



73

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Manuel Antonio Vega Juarez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIJ-PA-280-11 de 5 de julio de 2011, emitida por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere la parte demandante que su representado Manuel Antonio Vega Juarez, solicitó a la Dirección de Investigación Judicial, la renovación del permiso para portar el arma de fuego tipo escopeta, calibre 20, marca Winchester y serie L1096275. No obstante, la autoridad demandada mediante Resolución DIJ-PA-280 de 2 de julio de 2011, resolvió negar la renovación de dicho permiso, motivando su decisión en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, que lo faculta para negar los permisos de armas a las personas que presenten antecedentes penales y policivos que

indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente; además en lo señalado en el Decreto Ejecutivo N°245 de 31 de diciembre de 1998, que modifica el artículo Décimo del Decreto Ejecutivo N°409 de 12 de agosto de 1994, el cual refiere que no podrán poseer permiso para portar armas de fuego, los que hayan sido condenados por delitos dolosos, culposos o por faltas administrativas que a juicio de la autoridad competente indiquen peligrosidad.

En esentido refiere el accionante que la Resolución impugnada viola el artículo 6, numeral 1 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, toda vez que ya su representado había pasado por el tamiz de la verificación de sus antecedentes penales desde el momento que solicitó el permiso de armas primigenio, sin que la autoridad competente observara vestigio alguno de peligrosidad en el solicitante, por tanto , no puede aplicarse al momento de la renovación del permiso, puesto que iría contra sus propios actos y además viola el principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos.

Acota además que la resolución recurrida infringe el artículo 2 del decreto Ejecutivo N°245 de 31 de diciembre de 1998, que modifica el artículo 10 del decreto Ejecutivo N°209 de 12 de agosto de 1994, por cuano esta norma exige una condena debidamente ejecutoriada en contra del solicitante, situación legal que no se compecede con los antecedentes penales de la parte demandante, toda vez que resultó absuelto de los delitos que se le imputaron. Agrega que se toma un mal precente, por lo demás, pretender establecer peligrosidad en

75

los solicitantes solamente por el hecho de haber sido investigados por delitos comunes porque de ser así, los que cometieran homicidios con eximentes de culpabilidad, eventualmente no pudieran obtener sus permisos de armas por haberse visto en la imperiosa necesidad de segarle la vida a otro en defensa propia.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director de Investigación Judicial, mediante Oficio N°DIJ-01-651-2012 de 23 de octubre de 2012, rindió informe de conducta indicando que los argumentos expuestos por el demandante, carecen de sustento jurídico, habida cuenta que como se puede observar en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, como el artículo 2 del decreto Ejecutivo N°245 de 31 de diciembre de 1998, el cual modifica el artículo 10 del decreto Ejecutivo 409 de 12 de agosto de 1994, establecen que no se expedirán permiso para portar armas de fuego a las personas condenadas por delito culposo o faltas policivas, además de aquellos con antecedentes penales que a juicio de la autoridad competente indique peligrosidad, además que no es necesaria una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°086 de 27 de febrero de 2013, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en vista que el accionante omite tomar en cuenta que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la mencionada Ley 14 de 1990, no se expedirían permisos para portar armas de fuego a las

personas que presentaran antecedentes penales y policivos que, a juicio de la autoridad competente, indicaran peligrosidad, además que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 245 de 31 de diciembre de 1998, que modificó el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 409 de 1994, establecía que no podían poseer permiso para portar armas de fuego, entre otros, los que hubiesen sido condenados por delito doloso, o aquellas personas condenadas por delito culposo o falta policiva que indicaran peligrosidad.

Refiere que, al inferirse que dados los antecedentes penales que presenta el historial de conducta del peticionario, entre ellos haberle causado incapacidad a su esposa, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional estaba plenamente facultada por la Ley y los reglamentos vigentes a la fecha de la solicitud, para negar la renovación del permiso para portar el arma de fuego *in comento*, por lo que los motivos de infracción alegados por el demandante carecen de sustento jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, conviene transcribir a continuación las normas que el demandante estima han sido infringidas por el acto impugnado:

Artículo 6, numeral 1, de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990:

Artículo 6. Para portar las armas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, será necesario obtener el permiso correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 66 de 9 de febrero de 1990.

Sin embargo, no se podrá conceder permiso para portar armas a las personas que:

- 1. Presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.
- 2. ...
- 3. ...

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°245 de 31 de diciembre de 1998, que modificó el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°409 de 12 de agosto de 1994:

Artículo 2: Modificase el artículo Décimo del Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994, así:

Artículo Décimo: Además de las prohibiciones contempladas en el presente Decreto, no podrán poseer permiso para portar armas de fuego los menores de edad, los beodos habituales, los dementes e incapaces, los consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas y aquellos que hayan sido condenados por delito doloso. Tampoco se expedirá permiso a las personas condenadas por delito culposo o falta policiva que, a juicio de la autoridad, indiquen peligrosidad.

De conformidad con estas disposiciones, se deja a discrecionalidad de la autoridad competente, la facultad de conceder o no permisos para portar armas de fuego, atendiendo a la verificación de los antecedentes penales y policivos que pueda tener el solicitante, y cuyos delitos o faltas investigadas indiquen algún grado de peligrosidad.

Respecto a las facultades discrecionales otorgadas por Ley a la Administración en la toma de sus decisiones señala J. M. HERNÁNDEZ RON que "la acción administrativa se puede considerar como discrecional, cuando se realiza según la libre apreciación de las circunstancias que, con sujeción siempre a la equidad y a los principios generales del derecho, hará la administración" (HERNÁNDEZ RON, J. M.: "La potestad administrativa discrecional" en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Nos. 35-36, Caracas 1943, pág. 8).

Desde esta perspectiva argumentativa, la doctrina y las legislaciones han sido uniforme en esgrimir que esa facultad discrecional dada por Ley a la Administración, no es absoluta, sino que tiene como frenos ineludibles en que la misma no puede desarrollarse o implemtarse de manera arbitraria o ilegal, además que la discrecionalidad debe resguardar siempre los principios y libertades fundamentales de las personas, con especial observación a los principios de buena fe, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, entre otros.

Entendido lo anterior, procederemos a examinar si en el caso que nos ocupa, el Director de Investigación Judicial de la Policía Nacional, ejerció su facultad discrecional dentro del marco de la legalidad y sin que la decisión se haya dictado de manera arbitraria.

En ese sentido, un primer elemento a destacarse es que es una Ley la que lo faculta para decidir, discrecionalmente, sobre la conceción o no de permisos para portar armas. Esta Ley es la N°14 de 30 de octubre de 1990, la cual estaba

vigente al momento en que Manuel Vega solicitó la renovación del permiso para portar arma de fuego tipo escopeta, marca Winchester, serie L1096275.

Esta Ley 14 de 1990, en su artículo 6 le otorga a la autoridad la facultad discrecional de no conceder permisos para portar armas de fuego, en los casos allí enumerados, entre ellos, el descrito en el numeral 1, que se refiere a cuando los peticionarios presenten *antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.*

En relación a los antecedentes penales y policivos, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que se trata de registros de investigaciones seguidas a una persona por delitos o faltas, sin que sea necesario una condena ejecutoriada en contra del mismo. Para ello traemos a colación el fallo de 8 de noviembre de 2006, también citados en las resoluciones impugnadas y por el Procurador de la Administración, veamos:

Lo primero a destacar, es que el artículo 6 numeral 1 de la Ley 14 de 1990, mediante la cual se desarrolla el artículo 307 (ahora 312) de la Constitución Política, no exige que para la cancelación del permiso de portar armas de fuego por parte de la autoridad competente, sea necesario una condena penal en contra del portador o solicitante del permiso; basta que éste *"presente antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente."*

Como se desprende sin mayor esfuerzo, la ley le ha conferido a la autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para cancelar o negar el permiso de portar armas de fuego a aquellas personas que, a su juicio, presenten antecedentes penales y policivos *que indiquen peligrosidad.*

80

En el negocio de marras, se observa que el señor DIAZ PANEZO efectivamente cuenta con un historial penal y policivo, por haber sido investigado por la comisión de delitos de robo a mano armada; lesiones personales; hurto y homicidio (ver fojas 10-11, 18, 20 del expediente administrativo). Cabe aclarar, que por este último delito consta en autos un *sobreseimiento de tipo provisional*, y no una absolución, como alega la parte actora en su libelo. (ver foja 28-43 del expediente administrativo)

De acuerdo a lo anterior, la Sala estima que la actuación demandada se enmarca dentro de sus facultades legales conferidas a la Policía Técnica Judicial en materia de autorización para portar armas de fuego, pues ha quedado acreditado en el historial policivo del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, haber sido sujeto de investigación criminal por delitos que a juicio de la autoridad competente, son indicativos de posible peligrosidad, como lo son particularmente los delitos de robo a mano armada y homicidio.

En el caso de marras, se puede constatar en el historial penal y policivo (v.f. 36-37), que Manuel Antonio Vega fue investigado por haberle causado incapacidad a su esposa y al padre de ésta (falta), así como por los delitos de apropiación indebida e incendiarismo. Falta y delitos estos, que a consideración del Director de Investigación Judicial, implicaban peligrosidad, y por tanto decidió no renovar el permiso de arma de fuego solicitado por Manuel Vega.

Debe tenerse presente además, que el permiso para portar arma de fuego, le fue otorgada a Manuel Vega el 10 de febrero de 2006, cuando aún no se había dictado el fallo de la Sala antes transcrito, en donde se plasmó la forma en cómo debía interpretarse el historial penal y policivo para la concesión de tales permisos. De manera que la autoridad demandada al resolver la solicitud de renovación del permiso en el 2011, toma el criterio la Sala como elemento de apoyo para negar dicha renovación.

81

Por otro lado, no podemos pasar por alto que si bien el Decreto Ejecutivo N°245 de 31 de diciembre de 1998, así como el Decreto Ejecutivo N° 409 de 12 de agosto de 1994, hacen referencia a la condena por delitos o faltas, lo cierto es que estas normas, por ser reglamentarias, no derogan ni dejan sin efecto lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14 de 1990, antes analizado.

Como puede observarse, la autoridad demandada en uso de facultad discrecional e interpretando las normas que regulan la concesión de permisos de armas de fuego y el criterio vertido por la Sala Tercera de la Corte sobre las mismas, resolvió negar la renovación de dicho permiso. En ese sentido, la acción administrativa tomada por la autoridad demandada al decidir la petición, fue ejercida dentro de los parámetros de legalidad y sin ribetes de arbitrariedad, por tanto, esta Superioridad llega a la conclusión que la Resolución impugnada no viola las disposiciones legales y reglamentarias citadas por el demandante, en consecuencia lo que corresponde en derecho es declarar que no es ilegal el acto acusado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, **la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°DIO-PA-280-11 de 5 de julio de 2011, emitida por el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional,

ni sus actos confirmatorios; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 28 DE mayo
DE 2015 A LAS 2.05
DE LA tarde A Procurador de la
Nielsen Mora Administración
SERMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1800 en lugar visible de la
Secretaría a las 4.00 de la tarde
de hoy - 25 - de Mayo de 2015.


SECRETARIA